

*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío*

Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Proceso	: Permiso para salir del país y/o regulación de visitas al menor JUAN MARTÍN LÓPEZ ÁVILA
Demandante	: MARÍA VICTORIA ÁVILA RENGIFO
Demandado	: JUAN PABLO LÓPEZ ESCUDERO
Radicación	: 631904089002202100109-00
Interlocutorio	: 478

Dentro del asunto de la referencia, se procede a realizar pronunciamiento sobre la viabilidad o no de entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el 8 de noviembre de 2022, a través del cual no se accede a decretar la pérdida de competencia en virtud al artículo 121 del Código General del Proceso.

Sea lo primero advertir que, el legislador indicó que una vez el juez o magistrado exponga los motivos por los cuales se prorroga el tiempo que se tiene para decidir de fondo, no admite recurso, encontrándonos en ese caso.

En forma excepcional esta funcionaria resuelve el recurso, siendo muy garantista y, atendiendo a la normativa que permite a las partes interponer recurso de reposición frente a sus decisiones.

Insiste la parte demandante a través de su apoderado, que esta funcionaria tardó demasiado en decidir de fondo, que no se tuvo en cuenta el interés de un menor, cual es Juan Martín López Ávila, que la parte que solicitó la declaratoria de pérdida de la competencia, lo hizo antes de proferirse sentencia; que esta funcionaria debió haber prorrogado el término para decidir de fondo antes del vencimiento del plazo y, no una vez se hubiera solicitado su declaratoria; y, en últimas no acoge los argumentos del despacho bajo ninguna arista.

Se tiene que los argumentos esbozados en el auto recurrido, los cuales corresponden a:
“(…)

1.

Este juzgado no cuenta con especialidad en familia, para atender exclusivamente al usuario de la justicia; por lo tanto, debe asumir procesos penales, en fase de conocimiento; procesos penales en función de control de garantías como unidad judicial con el homólogo en este municipio, juzgado Primero Promiscuo Municipal; control de garantías en apoyo con detenidos por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, a los jueces penales municipales con función de control de garantías; procesos de familia; civiles de alta complejidad en única y/o primera instancia, en virtud a la puesta en marcha del Código General del Proceso, que otorgó competencia en procesos contenciosos que eran de conocimiento de jueces civiles del Circuito, como servidumbre, pertenencia, reivindicatorios y monitorios (como nueva clase de procesos que imponen trámites especiales).
2.

Instruir despachos comisorios de otras ciudades, realiza diligencias de secuestro y/o entrega de bienes muebles e inmuebles por comisión de otros jueces de la república, inclusive, de la misma categoría a este juzgado promiscuo municipal.
3.

Hasta agosto de 2018, en virtud de la puesta en marcha del Código General del Proceso, en virtud a que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, asumió la oralidad en forma exclusiva, para compensar el reparto, este juzgado, una vez debió asumir el nuevo sistema, tenía en el reparto 3 a 1 de procesos que

llegaren para conocimiento de los juzgados adscritos a Circasia Quindío, lo cual no permitía cumplir con precisión los términos para admitir, inadmitir o rechazar demandas, atendido lo congestionada de la agenda del despacho y, actualmente continúa igual congestión, pues no ha existido la creación provisional de juzgados promiscuos municipales que apoyen las labores de los juzgados primero y segundo promiscuos municipales de Circasia Quindío.

4. Con el nuevo sistema de reparto de tutelas², donde las de conocimiento de jueces categoría circuito debieron también pasar a jueces categoría municipal, no se pudo sino atender a las exigencias para su pronta resolución, sin poder atender en forma oportuna los distintos procesos y trámites del juzgado.

5. Tenemos que, desde agosto de 2021 a la fecha, han ingresado para conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, acciones constitucionales y expedientes sobre restablecimientos de derechos a menores, los cuales gozan de prelación legal y constitucional; así: 124 acciones de tutela, de las cuales solo se cuenta con el término máximo de 10 días para instruir y fallar; incidentes de desacato a fallos de tutela, desde el mismo período de tiempo, en cuantía de 36 incidentes; 18 procesos sobre restablecimiento de derechos³, cuyo estudio, instrucción y decisión de fondo, están bajo el exclusivo manejo de la jueza.

6. Retomando el numeral 1 de la presente exposición, este juzgado ha conocido desde agosto de 2021 a la fecha, solicitudes en función de control de garantías con detenido, para triple combo, búsqueda selectiva en base de datos (autorizaciones y controles posteriores), 120 solicitudes, de las cuales, 3, se han prolongado hasta 15 días, atendiendo esta jueza exclusivamente esos asuntos, en virtud al vencimiento de términos.

7. Los procesos sobre permisos de salida del país de menores, hoy día, no gozan de prelación legal, por lo tanto, esta funcionaria no puede ubicarlos exclusivamente dentro de los trámites anunciados en el numeral 5 de este contenido.

8. La planta de personal asignada a este juzgado, corresponde a 1 secretaria que tiene funciones jurídicas, convirtiéndose en el único apoyo a esta Jueza, para proyectar asuntos en materia civil y familia, atender asuntos administrativos y evacuar reportes, estadísticas SIERJU y control de Depósitos Judiciales en armonía con la jueza. Igualmente, cuenta con un citador que, como su nombre lo indica, atiende citaciones del juzgado y asignadas por comisiones de otros juzgados; atiende público presencial y baranda virtual, elabora los proyectos de audiencias en penal, civil y familia, así como de trámites extraprocesales. Con lo anterior, se evidencia claramente, que no logramos suplir la carga exagerada de trabajo de este Juzgado.

9. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, de acuerdo a la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, disfruta del día del Poder Judicial, el 17 de diciembre; y, pertenece al grupo de despachos judiciales

que disfrutaron sus vacaciones colectivas desde el 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022; y, de Semana Santa, del 9 al 17 de abril de 2022.

10. Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, a través de los Acuerdos CSJQUA22-36, CSJQUA22-38 y CSJQUA22-58, en su orden, del 2 y 3 de junio y 28 de septiembre de 2022, este Juzgado debe atender asuntos de carácter penal en función de control de garantías con detenidos y entrega de vehículos provisional y definitiva, en apoyo de los Jueces Penales Municipales con función de control de garantías de Armenia Quindío, situación que agrava enormemente la correcta marcha y atención de los diferentes asuntos sometidos a conocimiento de este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

(...)"

Así las cosas, siendo los mismos razonamientos por los cuales esta funcionaria no puede aceptar la condición y crítica esbozadas por el apoderado inconforme con el actuar de este despacho, donde la interpretación del artículo 121 del Código General del Proceso, con la afirmación de nuestra Alta Corte Constitucional, para el caso de los Juzgados Promiscuos Municipales de Circasia, Quindío, no puede bajo ninguna circunstancia interpretarse exegéticamente, pues la rigurosa exigencia de dicha norma, como lo plantea el inconforme, está afectando el derecho fundamental a la dignidad humana de los equipos que conformamos los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Circasia Quindío.

De otro lado, tampoco puede alegar el apoderado de la parte demandante, que lo surtido después de agosto de 2022, está viciado y por lo tanto es nulo, afectando el debido proceso; y, revisando la actuación fue el 14 de julio de 2022 (ver rótulo 83) del expediente digitalizado; esto es, antes de la “supuesta” pérdida de competencia planteada por el abogado, en una interpretación completamente exégeta, desconociendo que aún persisten las secuelas dejadas con ocasión de la pandemia por el COVID 19, donde el trabajo necesariamente trae una descompensación con otros procesos y, ello afecta los venideros, entre los que se incluye el presente caso.

Posteriormente, se resolvió la solicitud elevada por el recurrente, sobre declaratoria de pérdida de competencia, mediante auto del 8 de noviembre de 2022 No.406, donde no se accedió a la petición, se elevaron los argumentos necesarios, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad; recordemos que frente a esta decisión no procede recurso alguno; por lo tanto, lo que se seguía, gozaba de plena validez, esto es, los autos a través de los cuales, se resolvió el recurso de reposición elevado por la parte demandada, se señaló fecha de audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso; y, se decretaron pruebas en aplicación a principios de celeridad y economía procesales.

Por último, no puede alegar la parte inconforme que esta funcionaria ha desconocido los derechos del menor, primero porque esta clase de procesos, conforme a la normativa procedimental civil que nos rige actualmente, no cataloga estos procesos con prelación legal; y, tampoco se ha desconocido su derecho de compartir con su progenitora porque precisamente la providencia objeto de reposición por parte de la apoderada de la parte demandada, hacía alusión a un permiso para salir del país del menor, en orden a encontrarse con su señora madre; y, también se estableció un régimen transitorio de visitas en su favor.

Por lo anterior, y sin necesidad de más argumentos, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío **NO REPONE** el auto No.406 calendado el 8 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca81fed8f9a993aeb7726ad93498dbbb42005067968999e8f4494fc599c5375**
Documento generado en 30/11/2022 01:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>